



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

---

**Soledad, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO**

Número de Radicación: 2022- 00578-00

Acción: Tutela

**II. PARTES**

Accionante: FABIOLA CASTAÑEDA MENDOZA

Accionado: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLANTICO – COOPERATIVA DE SERVICIO W&A

**III. TEMA: DEBIDO PROCESO**

**IV. OBJETO DE DECISIÓN**

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por FABIOLA CASTAÑEDA MENDOZA en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO y la COOPERATIVA DE SERVICIO W&A.

**V. ANTECEDENTES**

**V.I. Pretensiones**

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

*“Tutelar los derechos fundamentales de la señora FABIOLA DEL CARMEN CASTAÑEDA MENDOZA al DEBIDO PROCESO y A LA DEFENSA, A LA CONTRADICCIÓN, AL ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, y como consecuencia.*

*ORDENAR DEJAR SIN EFECTO el auto proferido por JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD calendado 19 de enero del año 2021 en la que se ordenó la notificación a través de emplazamiento, y todas las actuaciones posteriores a esa providencia dentro del proceso ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA DE SERVICIO W&A contra la señora FABIOLA CASTAÑEDA bajo el radicado N° 08758418900320190103300. El levantamiento de las medidas cautelares, y se ordene al juzgado accionado rehacer todas las actuaciones surtidas a partir del 19 de enero de 2021 y se realice en debida forma la notificación personal de la demandada...”*

**V.II. Hechos planteados por el accionante**

Narra el apoderado de la accionante los siguientes hechos que se sintetizan así:

T-2022-00578-00

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W & A, inició un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de FABIOLA CASTAÑEDA MENDOZA, con base en una letra de cambio sin número, la cual la demandada no reconoce como legítima tenedora de dicho título valor que dio inicio a la demanda ejecutiva ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad bajo radicado No. 08758418900320190103300.

Que suscribió en el año 2008 a favor de RAFAEL SANTRICH por concepto de un préstamo el título valor que dio inicio al proceso ejecutivo por parte de la Cooperativa W&A, el cual no superaba los cuatro millones de pesos y estaba en blanco, sosteniendo que ha pagado más de lo que le debía al señor Santrich, incluyendo los intereses de usura que le ha venido cobrando.

Que al parecer el señor RAFAEL SANTRICH, endosó o vendió a la Cooperativa W&A el título valor, hecho que no se ha comprobado por no poder acceder al expediente por la negativa del juzgado, además que dicho señor conoce la dirección de la accionante y también tiene su número de teléfono con la que constantemente se comunica.

Manifiesta que la accionante Fabiola Castañeda Mendoza, se enteró de la existencia del proceso en su contra a partir de este año por los descuentos en la pensión que le están realizando.

Que a través de auto de fecha 19 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago por valor de \$25.000.000,00 más los intereses causados, a pesar de que dicha Cooperativa no estaba legitimada para actuar, por no reunir los requisitos formales la demanda y que el documento aportado para la ejecución no reunía los requisitos para ser considerado título ejecutivo, por no ser claro, expreso ni exigible de conformidad al Art. 422 del C.G.P.

Indica que, en el auto en comento, se ordena a la demandante notificar a la demandada en la forma establecida en el artículo 293 del C.G.P, es decir a través de emplazamiento y se ordenó el embargo de la pensión que la demandada recibe del FOPEP y de COLPENSIONES.

Hace saber que al parecer la demandante afirmó en la demanda desconocer la dirección de notificación de la demandada, datos que fueron acogidos por el Juzgado accionado, omitiendo requerir a la parte ejecutante que realizara las diligencias necesarias para la ubicación de las demandadas a fin de que se surtiera en debida forma la notificación de la demanda, para que se surtiera la Litis en debida forma y se ejerciera el derecho de defensa y contradicción.

T-2022-00578-00

Que por parte de la demandante debió solicitar a Colpensiones la información de la demandada al tener conocimiento de ser pensionada por dicho fondo; a lo que el despacho accionado debió pedir a dichos fondos de pensiones la colaboración para la ubicación de las demandadas, así como libró orden de embargo.

Indica que el Juzgado de conocimiento ordenó el emplazamiento sin justificación alguna, sin exigirle a la demandante pruebas de haber agotado el envío de los citatorios a las demandadas, o constancia que estos no aparecían en el registro telefónico o alguna otra dirección donde se pudieran localizar, dando aplicación al parágrafo segundo del artículo 291 del C.G.P.

Que luego de publicado el edicto emplazatorio en el registro de personas emplazadas en fecha 3 de agosto de 2021 por parte del Juzgado, se procedió a nombrar curador ad-litem para que representara a las demandadas en fecha 19 de agosto de 2021 y de la cual en fecha 23 de agosto de la misma anualidad, se tuvo por contestada la demanda por parte de la curadora, para lo cual el juzgado en la misma fecha dictó auto de seguir adelante la ejecución.

Que posteriormente en auto del 29 de septiembre de 2021, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la demandante.

La accionante a través de apoderado judicial, interpuso incidente de nulidad basada en la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, por indebida notificación, a fin de que se declarara la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo adelantado ante el juzgado tercero municipal de pequeñas causas y competencias múltiples de Soledad, incluyendo la providencia dictada el día 19 de enero del año 2021 en la que se ordenó librar mandamiento de pago, decretó medidas cautelares, y ordenó la notificación a través de emplazamiento, para lo cual el juzgado mediante providencia calendada del 27 de septiembre de 2022, resolvió NEGAR la solicitud de nulidad interpuesta, argumentando su decisión en que dentro del proceso se había surtido todas las etapas procesales en legal forma.

Finaliza sosteniendo que el despacho accionado con desatino y desprecio por las normas sustantivas y procedimentales, violación al debido proceso, violación a los deberes constitucionales y legales del juez, argumenta que *“ha de indicarse, que esta agencia judicial no es un ente investigador, por lo tanto, no corresponde la tarea de recolección de información en la entidad propuesta a fin de obtener una información que corresponde a la parte interesada aportar”*

T-2022-00578-00

Considerando que si bien, no es tarea del despacho hacer una investigación de recolección de la información acerca de la ubicación de las partes procesales, si es su obligación garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, la contradicción, defensa, igualdad de las partes, y demás que garantiza la constitución nacional y demás normas sobre el asunto, omitiendo su deber de hacer efectiva la igualdad de las partes, emplear sus poderes para verificar los hechos alegados por las partes, adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios del procedimiento, realizar el control de legalidad como lo ordena el artículo 42 del Código General del Proceso, al ordenar el emplazamiento de las demandadas sin solicitarle a la parte demandante las gestiones mínimas necesarias para lograr la ubicación de las demandadas, y al dictar el auto de seguir adelante con la ejecución sin garantizar los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso de las demandadas.

#### **VIII. Trámite de la actuación.**

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 03 de noviembre de 2022, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO y la COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A al tiempo que se le solicitó al Juzgado accionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción y la remisión del link del expediente radicado 2019-01033. La accionada fue notificada a través marconograma de notificación.

#### **IX. La defensa.**

- **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLANTICO.**

El Juzgado en el informe rinde una relación de las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 2019-01033-00, y manifestó que en escrito de fecha 13 de junio de 2022 presentó la demandada señora Fabiola Castañeda Mendoza, mediante apoderado judicial solicitud de nulidad, invocando como causal la indebida notificación establecida en el numeral octavo del artículo 133 del C. G. P. Señalando la hoy accionante, que su emplazamiento se surtió sin justificación alguna, toda vez que el juzgado de conocimiento, debió realizar las diligencias necesarias para la ubicación de las demandadas, a fin de surtir en debida forma la notificación.

Indica que a través de providencia de fecha 27 de septiembre de 2022, esa sede judicial resuelve negar la solicitud de nulidad impetrada por la accionante, aclarando que la causal alegada no tenía asidero jurídico, toda vez que dentro del caso sub-examine se habían surtido todas las etapas procesales en legal forma, teniéndose en cuenta que los hechos alegados no configuran la causal de nulidad invocada y a diferencia de lo expuesto por el memorialista, el debido proceso se garantizó de tal forma que tras decretarse el emplazamiento de las demandadas, se realizó la debida publicación del edicto emplazatorio

T-2022-00578-00

en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y una vez transcurrió el término de ley desde la publicación del edicto sin que los demandados hayan comparecido al proceso, se procedió con la designación de un curador- Ad litem.

Manifiesta en su informe que en gracia de discusión si lo que pretendía el apoderado judicial del demandado es que prosperara una nulidad por indebida notificación, ha de indicarse que la demandante al manifestar bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección de notificación de los demandados, jura que lo que dice es cierto, que corresponde a la realidad, cuya declaración busca servir como medio de prueba en lo que corresponda y ese despacho en virtud del principio de buena fe y comprendiendo el compromiso solemne que este representa lo acepta.

Además, que bajo ninguna circunstancia es aceptable que el hoy accionante manifieste, que ese despacho omitió requerir a la parte demandante, a fin de que realizara las diligencias necesarias para la ubicación de las demandadas, cuando la ejecutante en el acápite de notificaciones manifestó bajo la gravedad de juramento, desconocer su domicilio, y que el trámite surtido dentro del proceso ejecutivo singular está acorde con lo preceptuado por la Constitución Nacional y demás normas concordantes, respetando cabalmente los términos, procedimientos e intervención de cada una de las partes, sin que se haya vulnerado de ninguna manera derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la contradicción y al acceso efectivo a la administración de justicia a la accionante; toda vez que el trámite surtido se encuentra conforme a lo establecido en el código general del proceso.

Finaliza indicando que la accionante busca por la vía de la acción constitucional de tutela, se declare una nulidad improcedente, teniéndose en cuenta que los hechos alegados no configuran la causal de nulidad invocada y a diferencia de lo expuesto, el debido proceso se garantizó, al dársele cumplimiento a todas y cada una de las etapas procesales correspondientes, resultando desatinadas y temerarias las apreciaciones presentadas por el apoderado de la accionante en el escrito de tutela, mismas que fueron presentadas en el escrito de nulidad aportado con anterioridad, toda vez que el despacho no ha hecho omisión a su deber, ni mucho menos en el procedimiento realizado se han dejado de garantizar el debido proceso y demás garantías consagradas en la constitución nacional.

La accionada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS W&A no rindió el informe solicitado.

#### **X. Pruebas allegadas**

- Documentos allegados con la acción constitucional.
- Poder para actuar
- Contestación Juzgado Accionado
- Copia expediente radicado 2019-01033-00

#### **XI. CONSIDERACIONES**

##### **XI.I. Competencia**

T-2022-00578-00

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

## **X.II. De la acción de tutela**

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

### **I. Problema Jurídico**

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Si el Juzgado accionado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado No. 2.019-01033-00, al proferir auto que niega la nulidad presentada por el apoderado de la demandada.

### **II. Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica<sup>1</sup>.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia T-504 de 2000.

T-2022-00578-00

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>3</sup>.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>4</sup>.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>5</sup>*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela<sup>6</sup>”*

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>7</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>8</sup>.*

*i. Violación directa de la Constitución.”*

<sup>3</sup> Sentencia T-315 de 2005

<sup>4</sup> Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

<sup>5</sup> Sentencia T-658 de 1998

<sup>6</sup> Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

<sup>7</sup> Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

<sup>8</sup> Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

T-2022-00578-00

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

### **III. Del Caso Concreto**

#### **▪ Análisis de procedibilidad de la acción**

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte es decir el auto que resolvió la nulidad planteada el cual tiene fecha de 27 de septiembre de 2022 y la interposición de la acción mes de noviembre de la presente anualidad, han transcurrido menos de dos meses tiempo en el cual la parte actora presentó la acción constitucional.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.
- No se han agotado los medios ordinarios de defensa comoquiera que la parte tutelante no controvirtió al interior del proceso la decisión objeto de cuestionamiento.

Verificados entonces los requisitos generales de procedibilidad, pasa el Despacho al análisis del caso concreto a efectos de determinar si la autoridad judicial accionada, lesionó los derechos fundamentales que se endilgan, por incurrir en defecto procedimental absoluto o defecto fáctico.

#### **▪ Del fondo del asunto.**

En el presente caso la actora FABIOLA CASTAÑEDA MENDOZA a través de apoderado judicial interpone acción de tutela contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico y la Cooperativa Multiactiva de Servicio W&A, por considerar que esa autoridad judicial, conculcó su derecho fundamental al debido proceso dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía No. 2019-01033-00, cursante en ese despacho, alegando que se presentó una indebida notificación y frente a la cual presentó incidente de nulidad que fue negado mediante auto del 27 de septiembre de 2022, considerando que el juzgado accionado incurrió en la causal de nulidad de indebida notificación de acuerdo al numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. al proferir auto de ordenar el emplazamiento de las demandadas, designar curador ad-litem y posteriormente auto de seguir adelante la ejecución sin que se agotaran los medios necesarios para la ubicación o envío de los citatorios a las demandadas.

Por su parte, el Juzgado en el informe rinde una relación de las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo y manifestó que, en auto del 27 de septiembre de 2022, se profirió

T-2022-00578-00

decisión mediante el cual se niega la solicitud de nulidad de todo lo actuado propuesto por el apoderado de la ejecutada.

Pues bien, lo que está en discusión en este caso de orden constitucional es si la decisión del Juzgado accionado es reprochable desde el punto de vista constitucional o si constituye o no vía de hecho.

De lo expuesto en conjunto con los hechos de tutela y verificada las actuaciones al interior del proceso ejecutivo singular, se puede concluir que la aquí tutelante, quien actúa a través de apoderado judicial y como demandada dentro de la demanda ejecutiva, no agotó los medios ordinarios de defensa con los que contaba para ventilar sus inconformidades, comoquiera que no hay constancia ni prueba de por lo menos haber recurrido el auto que negó la nulidad en el término que la norma lo indica. Esto es que a través del recurso de reposición hubiera controvertido la decisión proferida por el Juzgado accionado para que este la reconsiderara.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto, cuando no se cumplen en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela, devendría consecuentemente la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela.

De cara al proceso ejecutivo, dentro del cual se deriva la vulneración del derecho fundamental al debido proceso cuyo amparo se depreca tenemos:

Se encuentra acreditado que efectivamente la parte accionante quien funge como demandada en el proceso ejecutivo, luego de enterarse de la demanda en su contra, a través de apoderado judicial presenta solicitud de nulidad de todo lo actuado dentro del referido proceso, nulidad que le fue negada por parte del Juzgado accionado, decisión frente a la cual, no mostró su inconformidad con la interposición del recurso de reposición. Guardó silencio procesal permitiendo la ejecutoria de la decisión que en sede constitucional cuestiona, pues, debió reprochar la decisión en sede de única instancia a través de la impugnación que le era permitida legalmente-

Es decir que, de acuerdo a lo anterior, el apoderado de la accionante debió recurrir la decisión que resolvió la nulidad por él alegada y no lo hizo, pues revisado el expediente allegado con el informe rendido por la autoridad accionada, no existe constancia de que dicho recurso se utilizó, como tampoco el apoderado de la accionante lo manifiesta.

Así las cosas, el accionante debió interponer recurso de reposición contra el auto que resolvió la nulidad sin que se observe que se haya realizado al respecto, lo anterior, se constituye en causal de improcedencia, por virtud de no cumplir con el requisito de subsidiariedad, que impone al accionante el de agotar todos los recursos de que está legalmente provisto, para poder acudir a la acción de amparo constitucional.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

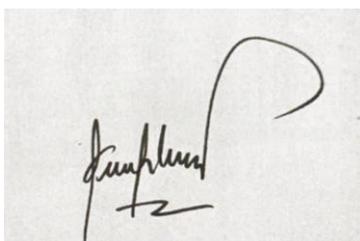
T-2022-00578-00

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE el ejercicio de la presente acción de tutela incoada por FABIOLA CASTAÑEDA MENDOZA, en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO y la COOPERATIVA DE SERVICIOS W&A, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bf76d36134993755c29496c1c875ea454b65c52061bd827ac2f672ca5fee71**

Documento generado en 22/11/2022 08:43:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**